



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso, trece (13) de Agosto de dos mil veinte 2020.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO : JULIO CESAR VILLANUEVAVARGAS
DEMANDADO : MIREYA EDITA VACA LARA
RADICACIÓN : 18-860-40-89-001-2018-00043-00 TOMO VIII
FOLIO 055

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 063

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular en contra de **MIREYA EDITA VACA LARA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 40,781,239 de Florencia - Caqueta, propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** con Nit. 800037801, por medio de apoderado judicial Abogado **JULIO CESAR VILLANUEVAVARGAS**, para decidir si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ordenado mediante Auto Interlocutorio 104 del diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial a través de Auto Interlocutorio 104 del diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018), **libró mandamiento de pago** por la vía ejecutiva, en contra de **MIREYA EDITA VACA LARA**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 40,781,239 de Florencia - Caqueta, por las sumas de:

- A. NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.995.446,00), por concepto de capital, representados en el Pagaré No 075806100004281, suscrito el 22 de diciembre 2015.
- B. UN MILLON DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.211.385,00), por concepto de intereses remuneratorios causado desde el día 26 de julio de 2017 al 26 de octubre de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación.
- C. Por el valor correspondiente al concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital del Pagaré No 075806100004281, que se causen desde el 27 de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del C. P. y 884 del Código de Comercio.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 2. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 063 DEL trece (13) de Agosto de dos mil veinte 2020. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA MIREYA EDITA VACA LARA.

D. CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$56.735.00), por otros conceptos establecidos en el pagaré No 075806100004281.

A la ejecutada MIREYA EDITA VACA LARA, inicialmente la parte actora remitió citación para diligencia de notificación personal por intermedio de la empresa AM-MENSAJES, con certificado de entrega el día 22 de Agosto de 2019, igualmente se surtió la notificación por medio de aviso, recibido el día 24 de Julio de 2020 <Folios 45 y 53 del C. Ppal.>, una vez transcurridos los términos indicados en los Arts. 91, 431 y 442 del C.G. del proceso, sin que concurriera a la secretaría Despacho a recibir la notificación personal o para reclamar las copias, fenecieron en silencio las oportunidades procesales para pagar la obligación, proponer excepciones y reformar la demanda.

Respecto a la solicitud de medidas previas, a través de auto emitido el 10 de Octubre de 2018, se decretó el embargo y retención de las sumas que pueda ostentar el demandado en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier otro título bancario en el Banco Agrario de Colombia S.A Sucursal Valparaíso, Caquetá, surtiendo comunicación para el efecto ante el citado banco, mediante el oficio visto a folios 4 del cuaderno de medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ahora el artículo 422 del C. General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas tenemos que se inició la presente demanda ejecutiva, con base en un título valor, donde el ejecutado **MIREYA EDITA VACA LARA** aceptó pagar a favor del ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, el valor de valor de \$ 11.931.907,00 correspondiente al Pagare 075806100004281.

Visto lo anterior y como quiera que del análisis de los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias el título base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así, cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 3. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 063 DEL trece (13) de Agosto de dos mil veinte 2020. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.CONTRA MIREYA EDITA VACA LARA.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Basten las anteriores precisiones, para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá, proceda a

III. ORDENAR

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **MIREYA EDITA VACA LARA**, titular de la cédula de ciudadanía 40,781,239 de Florencia - Caqueta, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el Auto Interlocutorio 104 del diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Fijar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00) M/cte, como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, señor **MIREYA EDITA VACA LARA** y a favor de la parte ejecutante. Tásense y líquidense por Secretaría, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Elaboro: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV
Revisó: LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS
Juez JPMV.